

**CARMEN GÓMEZ CAÑAS**, Árbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/ 1995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 16 de octubre de 2006, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa "X S.A.", instado por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (U.G.T.), por el que solicita la nulidad del Procedimiento electoral, desde el momento de la proclamación de candidatos por parte de la Mesa Electoral, ordenando repetir el procedimiento desde la fecha de proclamación, con la inclusión de la candidatura completa presentada por el Sindicato impugnante, para el Colegio de Técnicos y Administrativos, incluyendo como trabajador elegible a Don BBB.

**SEGUNDO.** Con fecha 27 de octubre de 2006 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, asistiendo al acto Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical (U.G.T.), asistido del Secretario General de la Federación del Metal, construcciones y afines de UGT, Don CCC en nombre y representación de la Empresa, y Don DDD, Don EEE y Don FFF, en calidad de miembros de la mesa electoral, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, no compareciendo el resto de las partes pese a estar debidamente citadas al acto de comparecencia.

## HECHOS

**PRIMERO.** En fecha 31 de agosto de 2006, Don Daniel García Jiménez, Árbitro de Elecciones Sindicales, dictó Laudo Arbitral, en el expediente Núm. 14/2006, en el que en relación con el mismo proceso electoral cuyo preaviso se realizó el 26 de mayo de 2006, se decidió, se cita literal: "**Estimar la impugnación. Declarando, en consecuencia, la nulidad del proceso electoral, retrotrayendo el mismo al momento anterior a la constitución de la Mesa Electoral, debiendo ser nuevamente constituido como órgano rector del proceso mediante dos Colegios Electorales con sus correspondientes Mesas, debiendo ser objeto de elección un Comité de Empresa compuesto por cinco miembros**".

**SEGUNDO.** Con fecha 15 de septiembre de 2006, marcando inicio del proceso electoral, se procedió a constituir la Mesa Electoral del Colegio de Técnicos y Administrativos, a las 15 horas, quedando constituida por los siguientes miembros: Don DDD -Presidente-, Don BBB -Secretario- y Don FFF -Vocal-.

Según el nuevo calendario electoral entre las fechas del desarrollo del proceso electoral, se destacan las siguientes:

- 5 de septiembre de 2006: inicio del proceso electoral constituyendo la Mesa y solicitando el Censo Electoral, elaboración y exposición pública del censo.
- 25 de septiembre de 2006: fin plazo de exposición del Censo.
- 26 de septiembre de 2006: Reclamaciones al Censo.
- 27 de septiembre de 2006: Resolución de Reclamaciones, Publicación del Censo definitivo, inicio plazo de presentación de candidaturas.
- 6 de octubre de 2006: Fin plazo de presentación de candidaturas. Inicio de la campaña electoral.
- 9 de octubre de 2006: Proclamación de candidaturas.
- 10 de octubre de 2006: Presentación de reclamaciones contra las candidaturas.
- 11 de octubre de 2006: Finaliza plazo de reclamación de candidaturas.

**TERCERO.** Con fecha 10 de octubre de 2006 la Mesa de Técnicos y Administrativos, envió un Fax al Sindicato UGT mediante el que se le comunicaba que el candidato presentado Don BBB a fecha 26 de mayo de 2006 (que consideran la

retroacción por mandato del Laudo dictado), no podía ser elegible por no tener una antigüedad de seis meses en la Empresa, concediéndole un plazo de 24 horas para presentar una nueva candidatura.

En el Censo Laboral que obra en el expediente arbitral Don BBB consta con una antigüedad desde 01-03-2006.

**CUARTO.** Con fecha 11 de octubre de 2006 el Sindicato UGT formuló reclamación previa a la Mesa mediante la que se solicitó la aceptación de la candidatura completa presentada por el Sindicato. Dicha reclamación fue desestimada por la Mesa con fecha 11 de octubre de 2006, en el sentido que consta y se da por reproducido al obrar en el expediente electoral aportado por la Mesa al acto de comparecencia.

Dichos hechos se consideran acreditados con la prueba documental aportada y obrante en el expediente arbitral, con el detalle que consta en el Acta de comparecencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Se considera que el objeto de arbitraje reside en determinar el efecto de la retroacción de actuaciones -ordenada mediante el Arbitraje dictado el 31 de agosto de 2006, en el mismo proceso electoral-, respecto del cómputo de la antigüedad del trabajador Don BBB, a los efectos de que pueda ser o no elegible en dicho proceso electoral.

La regulación legal que determina los requisitos para poder ser elegible es la siguiente:

El art. 69.2 del Estatuto de los Trabajadores establece que, se cita literal: "**Serán electores todos los trabajadores de la empresa o centro de trabajo mayores de dieciséis años y con una antigüedad en la empresa de, al menos, un mes. Son elegibles todos los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, seis meses**".

La exigencia de los requisitos de edad y de antigüedad en la empresa habrán de cumplirse por los trabajadores, "**en el momento de la votación, para el caso de los electores, y en el momento de la presentación de las candidaturas para el caso de los elegibles**" de conformidad con lo regulado en el art. 6.5 del Real Decreto

1844/1994, de 9 de septiembre, mediante el que se aprobó el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores.

**SEGUNDO.** El Laudo Arbitral dictado con fecha 31 de agosto de 2006, establece que precisamente por ser el censo laboral válido, y aceptado por las partes, el de 52 personas, debe constituirse un Comité de Empresa compuesto por cinco miembros. En concreto, sobre este fundamento el Laudo determina la nulidad del proceso electoral, retrotrayendo el mismo al momento anterior a la constitución de la Mesa Electoral, debiendo ser nuevamente constituido como órgano rector del proceso mediante dos Colegios Electorales con sus correspondientes Mesas.

En el Censo Laboral del Colegio de Técnicos y Administrativos, que obra en este expediente arbitral, y que es el que ordena y valida el Laudo Arbitral anterior, se insiste, Don BBB consta con una antigüedad en la Empresa desde 01-03-2006.

Desde esta perspectiva, se considera que dado que la fecha marcada por el calendario electoral para el inicio del plazo de presentación de candidaturas es el 27 de septiembre de 2006, se considera acreditado que a tal fecha, Don BBB reunía todos los requisitos legalmente exigidos para poder ser elegible y por ello poder ser proclamado como candidato por el Sindicato impugnante.

**TERCERO.** Sentado lo anterior, queda precisar que dado que Don BBB es precisamente el Secretario de la Mesa electoral del Colegio de Técnicos y Administrativos, deberá abstenerse de formar parte de la misma (por mandato del artículo 5.3 del Real Decreto 1844/94), se cita literal: "**Los cargos de Presidente, Vocal y Secretario de la mesa electoral o mesas electorales de colegio son irrenunciables. Si cualquiera de los designados estuviera imposibilitado para concurrir al desempeño de su cargo, deberá comunicarlo a la mesa electoral con la suficiente antelación que permita su sustitución por el suplente.**"

Así, tales funciones de Secretario deben ser realizadas por su suplente, en concreto, Don EEE, que acudió a la comparecencia arbitral ya en calidad de Secretario de la Mesa del Colegio de Técnicos y Administrativos, como consta en el Acta.

Por tales motivos se considera que procede la declaración de nulidad del proceso electoral, al concurrir en el desarrollo del mismo la causa que concreta el artículo 76.2. apartado a) del Estatuto de los Trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.2 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, en concreto: Existencia

de vicios graves que pudieran afectara las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, dado que esta Arbitro considera acreditado que Don BBB es elegible y puede formar parte de la candidatura de UGT, conforme a la normativa aplicable referenciada.

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**PRIMERO. ESTIMAR** la impugnación formulada por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical U.G.T., declarándose la nulidad del proceso electoral celebrado, retrotrayendo el proceso al momento de proclamación de candidaturas, por la Mesa Electoral de Técnicos y Administrativos, para que se valide la candidatura completa presentada por UGT, al concurrir la condición de elegible en Don BBB, y para que continúe el proceso electoral con todas las garantías legalmente establecidas, y todo ello con los efectos legales inherentes a tal pronunciamiento.

**SEGUNDO.** Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

**TERCERO.** Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a 31 de octubre de dos mil seis.